

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2019-00083-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FIDIA MARIA FLOREZ ARDILA
DEMANDADO: SU SALUD Y CIA LTDA

Informe Secretarial: Le informo que el memorial que antecede, suscrito por las partes conjuntamente con el apoderado de la demandante, en donde manifiestan que han efectuado un contrato de transacción y por lo tanto se dé por terminado el proceso. Provea.

Mompox, 16 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de Julio dos mil veinte (2020).

Las partes en escrito conjunto presentaron contrato de transacción por ciertos derechos reclamados y allí contemplaron además de mutuas concesiones, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se considera:

Es cierto que esta figura constituye una forma anormal de terminación del proceso; sin embargo, tiene una connotada protección en el Art. 15 del C.S.T., y estipula, que es válida siempre y cuando no se afecten derechos ciertos e indiscutibles del subordinado.

Y se tiene por derechos ciertos e indiscutibles, aquellos que por derecho propio, le son inherentes o atribuibles al trabajador por el solo hecho de prestar el servicio.

En estos casos el papel del Juez del trabajo gira entorno a garantizar, la protección de estos derechos, sin que sean menoscabos por acuerdos ligeros sin sustento alguno.

Por tanto, el acuerdo solo puede operar frente a las reclamadas. Es decir, se convalidará la transacción únicamente por los derechos pedidos en la demanda quedando al margen cualquier otro irrenunciable.

RESUELVE

- 1º.- Aceptar la transacción en el sentido consignado en la parte motiva.
- 2º.- Terminar el proceso en forma anormal y por así permitirlo la ley Art. 312 CGP.
- 3º.- Sin costas en sede de instancia.
- 4º.- Archivar las diligencias una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 43

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 16 Mes: 7 Año: 20

ADO EN ESTADO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2001-00098-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLADYS ESTHER IRISMAS ESCORCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO

Informe Secretarial: Mompo, 16 de julio de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el cesionario otorga poder.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompo, Dieciséis (16) de Julio dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 108 se procede a reconocer personería jurídica al Dr. Kevin Omar Martinez Mendoza, identificado con C.C No. 1.051.670.467 y T.P 323932, como apoderado de Camilo Escalante Acosta, en los términos y para los fines consagrados en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO No. 43
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 7 Año: 20
FJADO EN ESTADO 17-7-20
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2007-00110-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: BETTY CABALLERO MENESES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO BOLIVAR

Informe Secretarial: Mompox, 16 de julio de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandado presenta memorial poder.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de Julio dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 67 se procede a reconocer personería jurídica a la Dra. Nadia Cristina Vanegas Peña, identificada con C.C No. 1051663195 y T.P 249628, como apoderada de la ESE demandada, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 66, conferido por Karen Marrugo Polo.

Oficiase a Secretaria para que remitan los oficios de desembargo al correo electrónico de la togada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 43

Al: [] - [] - [] a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 16 Mes: 7 Año: 20

FEJADO EN ESTADO 17-7-20

Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CORREA GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2010-00135-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Pasa al Despacho el proceso de la referencia por orden del Juez. Provea.-.-
Mompox, 16 de Dieciséis de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DIECISEIS (16)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Revisadas las foliaturas del expediente, se percata el suscrito que el título ejecutivo hoy traído como base de recaudo (Folio 3-4), se remonta a la resolución No. 00248 de 22 octubre de 2004.

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del municipio de el Peñon, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto del acto administrativo resolución . 00248 de 22 octubre de 2004 vista a folio 3-4, traído como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva Laboral, en la cual se trae como título ejecutivo senda resolución, acto administrativo que soporta la presente ejecución, creador de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta, cuyos requisitos para su expedición están claramente definidos en el compendio procesal administrativo y que esencialmente debe surtir la notificación de carácter personal al interesado o en su defecto las otras formas de notificación para estos, a fin de que no solo se revistan de ejecutoriedad sino de ejecutividad.

La ley procesal, la doctrina y la jurisprudencia nacional, nos han enseñado que los actos administrativos expedidos por la administración pública están caracterizados por la eficacia, y está a su vez se adquiere cuando esos dos componentes, señalados anteriormente, han tenido aplicación durante el proceso de expedición de dicho acto. Por tanto para que un acto administrativo de carácter subjetivo, pueda ejecutarse, debe tener eficacia y esta a su vez debió ser procedida de la ejecutoriedad.

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó la resolución No. 00248 de 22 octubre de 2004, la cual no cuenta con constancia de ejecutoria, requisitos sin el cual el actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 448 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramita en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, Y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de la revisión de los documentos base de recaudo ejecutivo se advierte, que el mismo, no prestan mérito ejecutivo, en razón a que no cumplen con uno de los requisitos de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP, 297 del CPACA pues, éstos estos no contienen la constancia de ejecutoria, o sea que no se sabe a partir de cuándo se hace exigible obligación.

Por lo anterior, al no contener la constancia de ejecutoria, se negará el mandamiento de pago deprecado, y, en consecuencia, se devolverá la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto 31 de agosto de 2010 (FL.6-7), inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

SEGUNDO. - Negar el mandamiento de pago en este asunto según Las razones que se adujeron en la motivación de esta providencia.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

CUARTO. - Devuélvase la presente demanda al apoderado de la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 43

ESTADO

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Dia: 16 Mes: 7 Año: 20

LIADO EN ESTADO 17-7-20

Secretaría

2020

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: SERVIATEL Y/O CESIONARIO JORGE LUIS DEL VILLAR GUEVARA.

Demandado: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P (CORELCA).

RADICADO: 2014-0149.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

Dieciséis (16) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

Una vez revisado el proceso de la referencia, este operador judicial advierte que en auto interlocutorio No. 104 de fecha 6 de febrero de 2015 se libró mandamiento de pago y se reconoció personería jurídica al abogado Manuel Clemente Cruz Goetz (folio 62 y 63), en razón a la demanda presentada (folio 1 al 58), sin obrar en el expediente memorial poder que lo autorizara.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil reza:

ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando es indebida la representación de las partes. **Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.**

Por su parte el artículo 145 del código en comento dispone que:

ARTÍCULO 145. DECLARACION OFICIOSA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.

Este juzgado en cumplimiento de las normas anteriormente citadas pondrá en conocimiento a la parte demandada que dentro de la presente hay indebida representación por carencia total de poder que autorice al abogado Manuel Clemente Cruz Goetz. Previendo que de no alegarse mencionada nulidad esta quedara saneada y el proceso continuara su curso.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

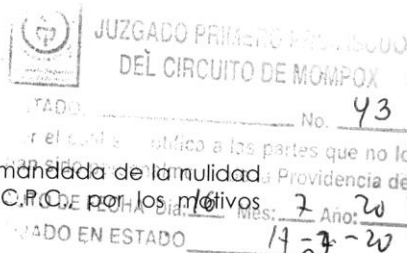
PRIMERO: Póngase en conocimiento a la parte demandada de la nulidad de que trata el numeral 7 del artículo 140 del C.P.C. por los motivos anteriormente esbozados.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que de no alegarse mencionada nulidad esta quedara saneada y el proceso continuara su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2010-00172-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ALBERTO ENRIQUE VIOLA TEHERAN

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CUCUCO BOLIVAR

Informe Secretarial: Mompox, 16 de julio de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandado presenta memorial poder.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de Julio dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 43 se procede a reconocer personería jurídica a la Dra. Nadia Cristina Vanegas Peña, identificada con C.C No. 1051663195 y T.P 249628, como apoderada de la ESE demandada, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 42, conferido por Karen Marrugo Polo.

Oficiése a Secretaria para que remitan los oficios de desembargo al correo electrónico de la togada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: No. 43

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA: Día: 16 Mes: 7 Año: 20

FECHA EN ESTADO: 17-7-20

Secretaria



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTIAN LAYONER MENDOZA RUIZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00181-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 16 de julio de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante en memorial que milita a folio 82 y 83 del expediente, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables, que posea La ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, en las cuentas de ahorro, corriente en los bancos POPULAR, BBVA, AGRARIO, BANCOLOMBIA sucursal Mompox y BANCO BOGOTA Sucursal Magangue.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables, que adeuden Las siguientes EPS MUTUAL SER, COMFAMILIAR y COOSALUD ESS con sede en la ciudad de Cartagena y AMBUQ con sede en Barranquilla, a la ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO.

TERCERO: Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

LIMITESE la medida en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES PESOS (\$64.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 43

Se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Dia: 16 Mes: 7 Año: 20

ADO EN ESTADO 13-7-20



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Radicación 13-468-31-89-001-2017-000232-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante. LUIS FERNANDO GALEZO JALKH
Demandado.- CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON BOLIVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR,
Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que las partes no fue posible notificarlas para realizar la audiencia de que trata el art. 77 CPL, se procede a reprogramarla para el día VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL 2020 a las nueve (9) de la mañana. Cítese a las partes y sus apoderados, en las direcciones que aparece en el acápite de notificaciones (fol. 10), haciéndoles saber que la diligencia se hará en forma VIRTUL, para que estén atentos al enlace.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: No. 43

el cual se notifica a las partes que no lo
en sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 16 Mes: 7 Año: 20

ENADO EN ESTADO 17-7-20

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2012-00012-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA ANTONIA GONZALEZ AMADOR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOS

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del demandante presento recurso de apelación contra el auto de 08 de julio de 2020-Sírvase proveer.- Mompos, 16 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompos, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto de 08 de julio del presente año (fl 38-41), por medio del cual se decretó la ilegalidad del auto de fecha 29 de agosto de 2019 y se rechazó la demanda.

Pues bien, revisado el proveído que libro mandamiento de pago calendado el 29 de agosto de 2019 (fl. 34-37), fue por las sumas de \$3.694.266, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago, la demanda fue presentada en el año 2012 sería fecha para fijar la cuantía, por lo que se tiene que esta es de mínima cuantía, porque no supera los 20 salarios mínimos para el año 2012, lo que significa que el auto en mención no es apelable por ser un proceso de única instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado der la parte actora por el motivo antes esbozado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 43

Se notifica a las partes que no lo
hacen personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 16 Mes: 7 Año: 20

LIADO EN ESTADO 17-7-20

Secretaria

Demanda: ORDINARIA CIVIL, RESPONSABILIDAD EXTRANCONTRACTUAL.
Demandante: SEGUNDO SORACA TURIZO.
Demandado: CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P (CORELCA).
RADICADO: 2010-045.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX.
Dieciséis (16) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO

Una vez revisado el proceso de la referencia, este operador judicial observa que obra en cuaderno separado excepción previa por falta de jurisdicción, numeral 1 del artículo 97 del C.P.C., de la cual se ordenó el respectivo traslado tal y como consta en folio 56. A folio 57 el apoderado de la parte demandante solicita al despacho el impulso procesal, corroborando que la demandada es una empresa de servicios públicos mixta, de conformidad con la ley 142 de 1994, cuyo capital accionario está compuesto en un 99.9% por participación de la nación y que por lo tanto la jurisdicción concedora de las controversias donde sea parte este tipo de empresa es la contenciosa administrativa.

Este despacho entra a resolver la excepción previa por falta de jurisdicción incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, en los siguientes términos.

Para el caso sub judice se estudiará **(i)** la naturaleza jurídica de la empresa demandada en este caso la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P (CORELCA), **(ii)** los argumentos traídos por la parte demandada, **(iii)** la jurisprudencia relacionada a la presente temática jurídica y por último **(iv)** la dilucidación del caso bajo estudio.

1. Naturaleza jurídica de "CORELCA".

El Consejo de Estado en sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) con radicación número: 08001-23-31-000-2009-00559-01(23443) determinó que la naturaleza jurídica de la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P (CORELCA) es:

(...)

Ahora bien, en oportunidad anterior, la Sala precisó que CORELCA S.A. E.S.P. es una entidad perteneciente al sector descentralizado por servicios del orden nacional, luego de advertir que «sobre la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos mixtas, la Corte Constitucional, en sentencia C-736 de 2007, precisó que si bien aquellas, conforme lo establece el artículo 365 de la Constitución Política, y dada su naturaleza (prestación de servicios públicos) y régimen jurídico especial, no pueden ser consideradas como sociedades de economía mixta, las mismas, acorde con una interpretación armónica de los artículos 38 y 68 de la Ley 489, deben ser consideradas como entidades descentralizadas por servicios, pues si bien el artículo 38 en cita no les otorga dicha categoría, de la redacción del artículo 68 ibídem se entiende que dicha norma

incluye, de manera implícita, a las empresas de servicios públicos mixtas como entidades descentralizadas».

El artículo 38 de la ley 489 de 1998 establece que:

ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios.

Por su parte el artículo 68 de la misma ley en comento dispone que:

ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Que el artículo 14. 6 de la ley 142 de 1994 define que:

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

Queda claro entonces que la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P (CORELCA) es una entidad descentralizada del orden nacional, empresa de servicio público mixta.

2. Argumentos de la demandada al incoar la excepción previa por falta de jurisdicción.

El apoderado judicial de la parte demandada inicia sustentando la excepción previa en que la ley 1107 de 2006 modificó el artículo 82 del C.C.A, estableciendo que: "La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Que CORELCA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.6 de la ley 142 de 1994, cuyo capital accionario está compuesto en un 99.9% por participación de la nación y de sus entidades centrales y descentralizadas, por lo tanto, la

jurisdicción conocedora de las controversias de este tipo de empresas sean parte es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Hizo referencia a una sentencia de tutela de la corte constitucional, T-313 de 2010 con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde se ratifica que es la jurisdicción contenciosa administrativa la llamada a dirimir todo conflicto que se genere por la actividad de las entidades públicas, incluidas las sociedades de economía mixta como la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P (CORELCA). Citó apartes de esta.

Por otra parte arguye que el artículo 86 del C.C.A., consagra que cuando lo pretendido sea el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por hechos, omisiones o acciones por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, deberá ser impetrada la acción de reparación directa, lo cual es concordante con el artículo 33 de la ley 142 de 1994, toda vez que en los hechos de la demanda el apoderado del señor SORACA TURIZO manifiesta que: "En el terreno... se instalaron dos torres para la conducción de redes eléctricas... hace aproximadamente 15 años... mi mandante por la acción y comportamiento de la demandada recibió en su predio...DAÑOS en más de una hectárea".

3. Jurisprudencia.

La sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha dirimido conflictos de competencia negativos entre la jurisdicción ordinaria y la contenciosa administrativa en la cual obra como parte demandada la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P (CORELCA).

¿Cuál es la jurisdicción competente para conocer acerca de la responsabilidad por acción u omisión de una entidad descentralizada de servicio público como CORELCA?			
Hipótesis A			Hipótesis B
La jurisdicción competente es la ordinaria.		 Auto, 21/08/2014 M.P: Néstor Iván Javier Osuna Patiño, C.S de la J.	La jurisdicción competente es la contenciosa administrativa.
		 Rad: 11001010200020080 138400, 10/09/2008, M.P: Carlos Arturo Ramírez Vásquez, C.S de la J.	

En auto de fecha 21 de agosto de 2014 con ponencia del magistrado Néstor Iván Javier Osuna Patiño se dirimió conflicto negativo de jurisdicciones surgido entre el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Mompox y el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de Cartagena, con ocasión de la demanda presentada contra la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

S.A. E.S.P. en liquidación y la Fiduciaria La Previsora S.A., asignando el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En providencia con radicado 11001010200020080138400 de fecha 10/09/2008, con ponencia del magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez la sala jurisdiccional del C.S. de la J. resolvió dirimir conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Promiscuo de San Juan del Cesar y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Riohacha con ocasión del proceso ordinario instaurado en contra de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. (CORELCA) donde se pretende el pago de perjuicios materiales y morales derivados de la instalación de torres que conducen energía eléctrica sin haber constituido previamente la correspondiente servidumbre. En esta oportunidad el C. S de la Judicatura argumentó que en el tema puntual de ocupación de predios privados por empresas prestadoras de servicios públicos se encuentra claramente definido en la ley 142 de 1994 estipulando en su artículo 33 que:

ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. *Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; **pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.***

Además, la corporación argumenta que viene acogiendo la síntesis que el Consejo de Estado, Sección Tercera, consignó en sentencia del 8 de marzo de 2007, radicado 30903, al abordar el tema de los efectos de la ley 1107 de 2006 sobre los servicios públicos domiciliarios:

(...)

v) También debe conocer de las controversias y litigios de las personas privadas "... que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado" -art. 1, ley 1.107 de 2006-, incluidas las contrataciones de las empresas privadas de SPD, donde se pacten y/o ejerciten los poderes exorbitantes -art. 31 ley 142, modificado por la ley 689 de 2001-, y las materias a que se refiere el art. 33 de la misma ley.

Basada en los anteriores argumentos la sala jurisdiccional asignó competencia al Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Riohacha.

4. Caso concreto.

El proceso ordinario civil por responsabilidad extracontractual que aquí se estudia tiene como pretensión el pago de perjuicios materiales y morales con ocasión a la instalación de dos torres de conducción eléctrica en el predio del demandante.

La demanda fue admitida por el juez en turno mediante interlocutorio No. 0705 de fecha 23 de agosto de 2010 (folio 23), notificada personalmente y

2020

contestada la demanda el 26 de enero de 2011 (folio 32 al 39). En la misma contestación se aportó cuaderno separado de excepción previa por falta de jurisdicción.

El artículo 97 del C.P.C., establece las limitaciones de las excepciones previas y la oportunidad para proponerlas, que en su numeral primero estipula la excepción por falta de jurisdicción.

El artículo 104 del C.P.A.C.A estipula que "la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". Concretamente, los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable (numeral 1).

Que la CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P (CORELCA) es una entidad descentralizada del orden nacional, empresa de servicio público mixta. A la misma le es aplicable la ley 142 de 1994 que en su artículo 33 es específica en establecer que (...) estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Corolario de lo anterior, es claro entonces que la jurisdicción competente para conocer del presente proceso es la contenciosa administrativa, razón por la cual, este despacho con base en el sustento normativo y jurisprudencial citado y en aras de salvaguardar el principio constitucional al debido proceso y no incurrir en un defecto orgánico por no haber estado investido de jurisdicción para abordar este proceso, se declarará probada la excepción previa por falta de jurisdicción y se procederá a dar por terminado y archivar el presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por los motivos anteriormente esbozados.

SEGUNDO: Archívese la presente diligencia por las razones anteriormente esbozadas.

TERCERO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO: No 43
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 16 Mes: 7 Año: 20
FIJADO EN ESTADO 17-7-20

NOEL LARA CAMPOS Secretario

JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00077-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL PEREZ MARRUGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO

Informe Secretarial: Mompox, 16 de julio de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandado presenta memorial poder.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Dieciséis (16) de Julio dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 43 se procede a reconocer personería jurídica al Dr. Alfonso Lopez Aguilar, identificado con C.C No. 1.052.952.673 y T.P 277.572, como apoderado del Municipio de Cicuco, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 44.

Téngase por notificado al apoderado de la parte demanda, por conducta concluyente, toda vez que le fue otorgado poder por la accionada, por la secretaria del Juzgado, controles en los términos para pagar y excepcionar, los cuales se contabilizaran a partir de la notificación por estado de este auto.

Ofíciase a Secretaria para que remitan las copias del proceso al correo electrónico del togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 43

Se notifica a las partes que no lo

no por conducto de la Providencia de

OTO DE FECHA Día: 16 Mes: 7 Año: 20

ADO EN ESTADO 17-7-20

secretario